

Ciudad de México a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 e
INFOCDMX/RR.IP.1182/2021
ACUMULADOS

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que indicó y por el periodo que señaló.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de fundamentación ya que no se desprende que la clasificación de información que realizó y las versiones públicas que otorgó, sometiera su propuesta al Comité de Transparencia. Aunado a que no se fundó ni motivó el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que a través de la respuesta complementaria, se atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	15
1. Competencia	15
2. Requisitos de Procedencia	16
3. Causales de Improcedencia	17
a) Contexto	18
b) Respuesta	19
c) Síntesis de Agravios	25
d) Estudio de la respuesta complementaria	25
III. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 INFOCDMX/RR.IP.1182/2021 ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guardan los expedientes INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 e INFOCDMX/RR.IP.1182/2021 ACUMULADOS, interpuestos en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de junio, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información con números de folio 6001000042021, a través de los cuales solicitó:

Folio	Solicitud
6001000042021	"Requiero:

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

е

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



	Las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de la servidora pública: NASYELY LOOEZ BAUTISTA, EN SUS CARGOS DE JAFATURA Y AHIEA SUBDIRECTORA DEL ÁREA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, ahora según del Consejo de la Judicatura Periodo desde que ocupó el cargo de jefatura y ahiea subdirectora. (sic)
6001000041921	"Requiero: Las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses del servidor público: JESÚS HOMERO GAMEZ, hoy Director Administrativo, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Consejo, de la Judicatura de la, CDMX. Periodo que se requiere desde que fungió como subdirector y ahora como Director. (sic)." (sic)

- 2. El diez de agosto, el Sujeto Obligado previa ampliación del plazo, dio respuesta a las solicitudes de información interpuestas por la parte recurrente, mediante los oficios números CJCDMX/UT/D-0797/2021 y CJCDMX/UT/D-0798/2021, ambos de la misma fecha, en los siguientes términos:
 - Que se hace del conocimiento de la persona solicitante, que mediante el Acuerdo 49-48/2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se autorizó que a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho, se recibieran de manera electrónica las Declaraciones de Intereses y la Constancia de la Presentación de la Declaración Fiscal, razón por la cual se atendió la solicitud en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, los siguientes registros:



NASHELI LOPEZ BAUTISTA

Declaraciones impresas:

Fecha de presentación	Tipo de declaración patrimonial	Declaración de intereses	Tipo de fiscal
30 de mayo de 2016	-	-	ACUSE Y
			DECLARACIÓN
30 de mayo de 2017	-	-	ACUSE Y
			DECLARACIÓN

Declaraciones en medio electrónico:

Fecha de	Tipo de	Declaración de	Tipo de fiscal
presentación	declaración patrimonial	intereses	
28 de mayo de 2015	De inicio	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
30 de mayo de 2016	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
30 de mayo de 2017	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
30 de mayo de 2018	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES
31 de mayo de 2019	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES 28/05/2019
28 de agosto de 2020	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES
12 de julio de 2021	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES

JESÚS HOMERO GAMEZ FLORES

Declaraciones impresas



Fecha de presentación	Tipo de declaración patrimonial	Declaración de intereses	Tipo de fiscal
29 de septiembre de	De inicio	NO EXISTÍA	-
2005		OBLIGACIÓN	
29 de mayo de 2006	ANUAL	NO EXISTÍA	ACUSE
		OBLIGACIÓN	
28 de mayo de 2007	ANUAL	NO EXISTÍA	DECLARACIÓN
		OBLIGACIÓN	
21 de mayo de 2008	ANUAL	NO EXISTÍA	ACUSE
		OBLIGACIÓN	
28 de mayo de 2008	ANUAL	NO EXISTÍA	ACUSE
		OBLIGACIÓN	
20 de mayo de 2010	-	-	ACUSE
30 de mayo de 2011	-	-	DECLARACIÓN
29 de mayo de 2012	-	-	ACUSE
29 de mayo de 2013	_	_	ACUSE ACUSE
23 de mayo de 2010			ACUSE
27 de mayo de 2014	-	-	ACUSE
·			ACUSE
28 de mayo de 2015	-	-	DECLARACIÓN
27 de mayo de 2016	-	-	ACUSE Y
			DECLARACIÓN
29 de mayo de 2017	-	-	ACUSE Y DECLARACIÓN

Declaraciones en medio electrónico:

Fecha de presentación	Tipo de declaración patrimonial	Declaración de intereses	Tipo de fiscal
28 de mayo de 2010	ANUAL	NO EXISTÍA	-
_		OBLIGACIÓN	
30 de mayo de 2011	ANUAL	NO EXISTÍA	-
-		OBLIGACIÓN	



28 de mayo de 2012	ANUAL	NO EXISTÍA	-
		OBLIGACIÓN	
29 de mayo de 2013	ANUAL	NO EXISTÍA	-
		OBLIGACIÓN	
27 de mayo de 2014	ANUAL	NO EXISTÍA	-
		OBLIGACIÓN	
28 de mayo de 2015	ANUAL	NO EXISTÍA	-
		OBLIGACIÓN	
28 de mayo de 2016	ANUAL	NO EXISTÍA	-
		OBLIGACIÓN	
29 de mayo de 2017	ANUAL	NO EXISTÍA	-
		OBLIGACIÓN	
17 de mayo de 2018	ANUAL	ANUAL	CAPTURA
			DATOS
			FISCALES
03 de junio de 2019	ANUAL	ANUAL	CAPTURA
		31/05/2019	DATOS
			FISCALES
			20/05/2019
16 de mayo de 2020	ANUAL	ANUAL	CAPTURA
			DATOS
			FISCALES
08 de julio de 2020	ANUAL	ANUAL	CAPTURA
			DATOS
			FISCALES

No obstante dichas declaraciones contienen datos personales de su titular y de terceros en las categorías de **identificativos como son:** clave de registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, domicilio, estado civil, edad, teléfono particular, teléfono celular, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad; **datos patrimoniales como son:** cuentas bancarias, ingresos y egresos gravámenes, seguros, deducciones personales, bienes muebles e inmuebles, **datos electrónicos como lo es** la dirección de correo electrónico; los cuales se ubican en el ámbito de la vida privada de los ciudadanos en mención, así como de terceros, que al **no tener el consentimiento de los titulares de la información para que sean públicas, constituyen información clasificada en su modalidad**



de confidencial, de conformidad con los artículos 2, 3, segundo párrafo, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 7 párrafos primero y segundo, 24 fracción XXIII, 186 párrafos primero y segundo y 191 primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia; así como los artículos 3 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales; por lo anterior, se dio acceso a la versión pública de dichas declaraciones en el medio elegido.

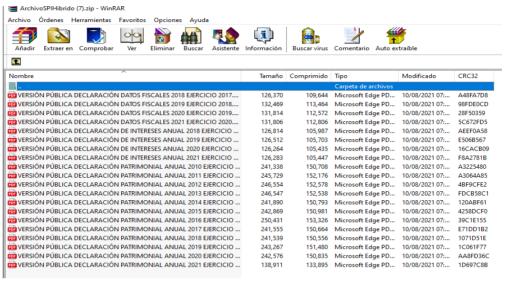
- Que de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, se aprobó el formato de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de intereses y de Datos Fiscales, presentadas de manera electrónica, documentos de los cuales se testó la información clasificada como confidencial.
- Que la entrega de la información correspondiente al servidor público Jesús Homero Gamez Flores, se dará como se tiene generada en los archivos de esa Contraloría General del Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir en copia simple de la versión pública respectiva a través de la Unidad de Transparencia de ese Consejo de la Judicatura un total de 70 fojas impresas en copia simple de las cuales 60 se entregarán de forma gratuita de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 de la multicitada Ley de Transparencia, y se hará entrega de la totalidad de las copias previo pago de los derechos correspondientes a las 10 fojas restantes impresas teniendo un costo unitario de \$2.65 (dos pesos 65/100) por cada copia certificada por concepto de versión pública en términos del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, quedando un total a pagar de \$26.50 (veintiséis pesos 50/100 M.N.)



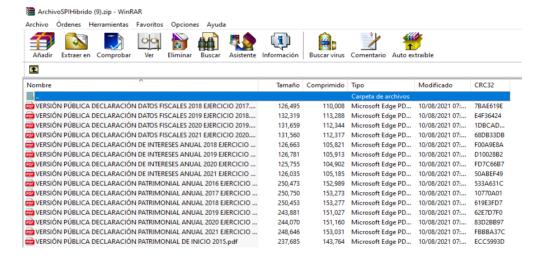
- Que la entrega de la información correspondiente a la servidora público Nashely López Bautista, se dará como se tiene generada en los archivos de esa Contraloría General del Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir en copia simple de la versión pública respectiva a través de la Unidad de Transparencia de ese Consejo de la Judicatura siendo un total de 9 fojas, impresas en copias simple, las cuales se entregaran de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 de la multicitada Ley de Transparencia.
- Que ponderando la gratuidad del acceso al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, se concede el acceso a la documentación de interés por ambos servidores públicos, a través de la consulta directa, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia, señalando la ubicación, e indicándole el calendario de consulta correspondiente.
- A dichas respuestas adjuntó un archivo en formato zip. Donde se puede consultar en medio electrónico la versión pública de las declaraciones, como se observa a continuación:

JESÚS HOMERO GAMEZ





NASHELY LÓPEZ BAUTISTA



- **3.** El doce de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recursos de revisión, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular que:
 - No se desprende que de la clasificación de información que realizó, y las versiones públicas que otorgó sometiera su propuesta al Comité de



Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que su clasificación y versión

pública carece de validez, ya que no fue aprobada por el Comité

respectivo.

La contraloría no fundó ni motivó el cambio de la modalidad en la entrega

de la información, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de

Trasparencia, ya que solo se limitó a señalar que las tiene de forma física,

y en consulta directa, lo cual obstaculizó el derecho humano.

4. Por acuerdo de diecisiete de agosto, el Comisionado Ponente Arístides

Rodrigo Guerrero García, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II,

52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió

a trámite el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.1182/2021

interpuesto con motivo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio de

solicitud 6001000042021, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la

gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad

para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso

de revisión.

5. Por acuerdo de dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente Julio César

Bonilla Gutiérrez, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 e INFOCDMX/RR.IP.1182/2021 ACUMULADOS

el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 interpuesto con

motivo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio de solicitud

6001000041921, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión

realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad

para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso

de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción

X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto

Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

• Acta de Comité de Transparencia mencionada en el oficio de

respuesta emitido por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud,

y por la cual ordenó la emisión de la versión pública de la

información de interés del recurrente.

Copia simple sin testar dato alguno de la información entregada a

la parte recurrente en versión pública a través de la respuesta

emitida.



Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

competente.

6. En fecha veinticuatro de agosto, se recibió en la Unidad de Transparencia de

este Instituto el oficio número CJCDMX/UT/D-858/2021 de la misma fecha, por el

cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas

dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1182/2021, consistentes en:

• Acta de Comité de Transparencia número 09/2021, Sesión

Extraordinaria 28 de mayo de 2021, documento que contiene el

Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, mismo que es

visible a partir de la página 22 hasta la 34.

• Copia simple sin testar dato alguno de la información entregada a

la parte recurrente en versión pública a través de la respuesta

emitida.

7. En fecha treinta de agosto, se recibió en la Unidad de Transparencia de este

Instituto el oficio número CJCDMX/UT/D-875/2021 de la misma fecha, por el cual

el Sujeto Obligado remitió diversas documentales para mejor proveer dentro del

expediente número INFOCDMX/RR.IP.1180/2021, consistentes en:

Acta de Comité de Transparencia número 09/2021, Sesión

Extraordinaria 28 de mayo de 2021, documento que contiene el

Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, mismo que es

visible a partir de la página 22 hasta la 34.



• Copia simple sin testar dato alguno de la información entregada a

la parte recurrente en versión pública a través de la respuesta

emitida.

8. Por correo electrónico de fecha tres de septiembre, recibido en la Ponencia

del Comisionado Presidente en la misma fecha, el Sujeto Obligado hizo del

conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria, con la finalidad de

garantizar el derecho de acceso a la información requerida por la parte

recurrente.

9. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente una vez

que analizó las constancias que integran los recursos referidos, se advirtió que

existe identidad de Sujeto Obligado y solicitud, por lo que, con fundamento en los

artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones, III, IV y V de su

Reglamento Interior, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, se determinó ACUMULAR los expedientes

INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 e INFOCDMX/RR.IP.1182/2021 con el objeto de

ser resueltos en un sólo fallo y así evitar sentidos contrarios.

De igual forma, se hizo constar que, dada cuenta que no fue reportada promoción

alguna de la parte recurrente dentro de los recursos aludidos, por las cuales

manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera prueba que considerara

necesaria o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales

efectos.

De igual forma, se dio cuenta con los oficios números CJCDMX/UT/D-0875/2021

y CJCDMX/UT/D-0858/2021 por los cuales el Sujeto Obligado remitió diligencias



para mejor proveer, emitió manifestaciones a manera de alegatos, y a través del

correo de tres de septiembre notificó la emisión de una respuesta

complementaria, las cuales se tomaran en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciados los recursos de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 e INFOCDMX/RR.IP.1182/2021 ACUMULADOS

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Los medios de impugnación

interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos

en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a

continuación:

a) Forma. A través de los formatos denominados "Detalle del medio de

impugnación", la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y

recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud,

señaló el acto recurrido, los cuales fueron notificados el diez de agosto, según se

observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los

hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

las respuestas impugnadas fueron notificadas el diez de agosto, por lo que al

haber sido interpuestos los recursos de revisión que nos ocupan el día doce de

agosto, es claro que los mismos fueron presentados en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado informó por correo electrónico tres de septiembre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

..

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio



expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Folio	Solicitud
INFOCDMX/RR.IP.1182/2021	"Requiero: Las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de la servidora pública: NASYELY LOOEZ BAUTISTA, EN SUS CARGOS DE JAFATURA Y AHIEA SUBDIRECTORA DEL ÁREA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, ahora según del Consejo de la Judicatura Periodo desde que ocupó el cargo de jefatura y ahiea subdirectora. (sic)
INFOCDMX/RR.IP.1180/2021	"Requiero: Las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses del servidor público: JESÚS HOMERO GAMEZ, hoy Director Administrativo, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Consejo, de la Judicatura de la, CDMX. Periodo que se requiere desde que fungió como subdirector y ahora como Director. (sic)." (sic)

b) Respuesta:



• Que se hace del conocimiento de la persona solicitante, que mediante el Acuerdo 49-48/2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se autorizó que a partir del primero de mayo de dos mil dieciocho, se recibieran de manera electrónica las Declaraciones de Intereses y la Constancia de la Presentación de la Declaración Fiscal, razón por la cual se atendió la solicitud en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, los siguientes registros:

NASHELI LOPEZ BAUTISTA

Declaraciones impresas:

Fecha de presentación	Tipo de declaración patrimonial	Declaración de intereses	Tipo de fiscal
30 de mayo de 2016	-	-	ACUSE Y
_			DECLARACIÓN
30 de mayo de 2017	-	-	ACUSE Y
-			DECLARACIÓN

Declaraciones en medio electrónico:

Fecha de presentación	Tipo de declaración patrimonial	Declaración de intereses	Tipo de fiscal
28 de mayo de 2015	De inicio	NO EXISTÍA	-
		OBLIGACIÓN	
30 de mayo de 2016	ANUAL	NO EXISTÍA	-
-		OBLIGACIÓN	



30 de mayo de 2017	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
30 de mayo de 2018	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES
31 de mayo de 2019	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES 28/05/2019
28 de agosto de 2020	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES
12 de julio de 2021	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES

JESÚS HOMERO GAMEZ FLORES

Declaraciones impresas

Fecha de presentación	Tipo de declaración patrimonial	Declaración de intereses	Tipo de fiscal
29 de septiembre de	De inicio	NO EXISTÍA	-
2005		OBLIGACIÓN	
29 de mayo de 2006	ANUAL	NO EXISTÍA	ACUSE
		OBLIGACIÓN	
28 de mayo de 2007	ANUAL	NO EXISTÍA	DECLARACIÓN
		OBLIGACIÓN	
21 de mayo de 2008	ANUAL	NO EXISTÍA	ACUSE
		OBLIGACIÓN	
28 de mayo de 2008	ANUAL	NO EXISTÍA	ACUSE
		OBLIGACIÓN	
20 de mayo de 2010	-	-	ACUSE
30 de mayo de 2011	-	-	DECLARACIÓN
29 de mayo de 2012	-	-	ACUSE ACUSE



29 de mayo de 2013	-	-	ACUSE
			ACUSE
27 de mayo de 2014	-	-	ACUSE
			ACUSE
28 de mayo de 2015	-	-	DECLARACIÓN
27 de mayo de 2016	-	-	ACUSE Y
			DECLARACIÓN
29 de mayo de 2017	-	-	ACUSE Y
			DECLARACIÓN

Declaraciones en medio electrónico:

Fecha de presentación	Tipo de declaración patrimonial	Declaración de intereses	Tipo de fiscal
28 de mayo de 2010	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
30 de mayo de 2011	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
28 de mayo de 2012	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
29 de mayo de 2013	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
27 de mayo de 2014	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
28 de mayo de 2015	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
28 de mayo de 2016	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
29 de mayo de 2017	ANUAL	NO EXISTÍA OBLIGACIÓN	-
17 de mayo de 2018	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES
03 de junio de 2019	ANUAL	ANUAL 31/05/2019	CAPTURA DATOS FISCALES 20/05/2019
16 de mayo de 2020	ANUAL	ANUAL	CAPTURA DATOS FISCALES



08 de julio de 2020	ANUAL	ANUAL	CAPTURA
			DATOS
			FISCALES

- No obstante dichas declaraciones contienen datos personales de su titular y de terceros en las categorías de identificativos como son: clave de registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, domicilio, estado civil, edad, teléfono particular, teléfono celular, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad; datos patrimoniales como son: cuentas bancarias, ingresos y egresos gravámenes, seguros, deducciones personales, bienes muebles e inmuebles, datos electrónicos como lo es la dirección de correo electrónico: los cuales se ubican en el ámbito de la vida privada de los ciudadanos en mención, así como de terceros, que al no tener el consentimiento de los titulares de la información para que sean públicas, constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 2, 3, segundo párrafo, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 7 párrafos primero y segundo, 24 fracción XXIII, 186 párrafos primero y segundo y 191 primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia; así como los artículos 3 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales; por lo anterior, se dio acceso a la versión pública de dichas declaraciones.
- Que de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021 emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, se aprobó el formato de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de intereses y de Datos Fiscales, presentadas de manera electrónica, documentos de los cuales se testó la información clasificada como confidencial.



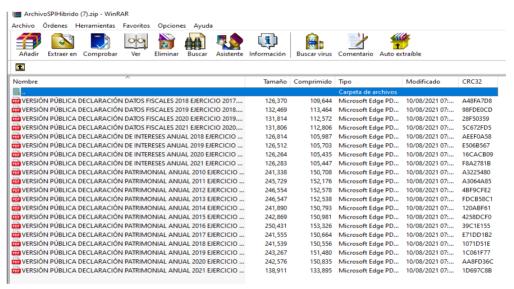
- Que la entrega de la información correspondiente al servidor público Jesús Homero Gamez Flores, se dará como se tiene generada en los archivos de esa Contraloría General del Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir en copia simple de la versión pública respectiva a través de la Unidad de Transparencia de ese Consejo de la Judicatura un total de 70 fojas impresas en copia simple de las cuales 60 se entregarán de forma gratuita de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 de la multicitada Ley de Transparencia, y se hará entrega de la totalidad de las copias previo pago de los derechos correspondientes a las 10 fojas restantes impresas teniendo un costo unitario de \$2.65 (dos pesos 65/100) por cada copia certificada por concepto de versión pública en términos del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, quedando un total a pagar de \$26.50 (veintiséis pesos 50/100 M.N.)
- Que la entrega de la información correspondiente a la servidora público Nashely López Bautista, se dará como se tiene generada en los archivos de esa Contraloría General del Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir en copia simple de la versión pública respectiva a través de la Unidad de Transparencia de ese Consejo de la Judicatura siendo un total de 9 fojas, impresas en copias simple, las cuales se entregaran de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 de la multicitada Ley de Transparencia.
- Que ponderando la gratuidad del acceso al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, se concede el acceso a la documentación de interés por ambos servidores públicos, a través de la consulta directa, en las instalaciones que ocupa la Unidad de



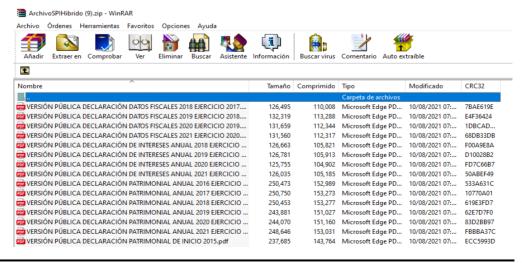
Transparencia, señalando la ubicación, e indicándole el calendario de consulta correspondiente.

 A dichas respuestas adjuntó un archivo en formato zip. Donde se puede consultar la versión pública de las declaraciones, como se observa a continuación:

JESÚS HOMERO GAMEZ



NASHELY LÓPEZ BAUTISTA





c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte

recurrente manifestó de forma medular como agravios en ambos recursos lo

siguiente:

• No se desprende que de la clasificación de información que realizó, y las

versiones públicas que otorgó sometiera su propuesta al Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que su clasificación y versión

pública carece de validez, ya que no fue aprobada por el Comité

respectivo.

La contraloría no fundó ni motivó el cambio de la modalidad en la entrega

de la información, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de

Trasparencia, ya que solo se limitó a señalar que las tiene de forma física,

y en consulta directa, lo cual obstaculizó el derecho humano.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad

relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

El Sujeto Obligado a través de su unidad administrativa competente, es decir la

Contraloría del Poder Judicial, señaló:

• Que con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información

pública de la parte recurrente, se remitió Acta de la Novena Sesión

Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura

celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Que dicho documento contiene el acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-



09/2021, mismo que es visible a partir de la página 22 hasta la 34.

 Que de igual forma informó que dicha Acta se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de ese Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en la dirección electrónica http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas202
 1/ActaE-09_2021.pdf

En este sentido, es importante traer a colación lo que señala la Ley de Transparencia, respecto al procedimiento clasificatorio de la información considerada como confidencial y la elaboración de versiones públicas:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable:

. . .

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

. . .

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

. .

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información:

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

. . .

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

. . .

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

. . .

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 e INFOCDMX/RR.IP.1182/2021 ACUMULADOS

registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder

de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la

obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido

clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).

Que se considera información confidencial la que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable y la

misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener

acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las

personas servidoras públicas facultadas para ello.

La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los

Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos

de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos

en la Ley de la materia.

• En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones

confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una

solicitud deberán elaborar una versión pública.

Asimismo, el "Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán

Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información

en la Modalidad de Confidencial", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad

de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, en su parte conducente

dispone lo siguiente:

"ACUERDO



PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."

Del contenido del acuerdo se desprenden los siguientes supuestos bajo los cuales procede la clasificación de la información como confidencial:

Que en el caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.



 Que en caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

De igual forma, es importante traer a colación lo que determinan los Lineamientos Generales sobre la Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I.Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III.Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV.Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;



Una vez señalado lo anterior, es importante resaltar que si bien a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado reiteró la remisión de las versiones públicas de las declaraciones de los servidores públicos de interés de la parte recurrente, también lo es que a través de ésta remitió el Acta por el cual el Comité de Transparencia respectivo, aprobó la emisión de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos referidos, lo cual corroboró que se observó el procedimiento determinado en la Ley de la materia, de conformidad con la normatividad anteriormente transcrita.

En efecto, este órgano garante advirtió que el vínculo electrónico proporcionado consistente en

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/Acta E-09_2021.pdf corresponde a las 93 fojas del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En cuya página 22, puede ser consultable el Acuerdo número **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, **por el cual se determinó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, y la elaboración de las versiones públicas,** ya que dichas declaraciones contienen datos personales en su **categoría de identificación, patrimoniales, electrónicos, y laborales**; consistentes en RFC, CURP, sexo, estado civil, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, país, nacionalidad, domicilio particular: calle, número exterior e interior, código postal, localidad o colonia, correo electrónico, delegación o municipio, entidad federativa, teléfono particular, teléfono celular, otros ingresos anuales netos del declarante, otros ingresos mensuales neto del declarante,



bienes inmuebles propiedad del declarante, cónyuge y/o dependientes

económicos, datos del cónyuge o dependiente económico, otras actividades,

gravámenes, adeudos, y demás erogaciones que afecten el patrimonio del

declarante, cónyuge y/o dependiente económico, posibles conflictos de interés

en relación a: puesto, cargo, comisión actividades o poderes; y peticiones

económicas o financieras, número de operación, fecha de presentación, y

observaciones, los cuales hacen identificables a su titular, y por ende tienen la

naturaleza de confidencial.

En efecto, dichas versiones públicas fueron aprobadas con el objetivo de dar

cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia determinadas en el

artículo 121 fracción XIII, de la Ley de la materia, el cual ordena la publicación

de versiones públicas en los sistemas habilitados para ello, de las

declaraciones patrimoniales de intereses, y fiscal de las personas servidoras

públicas y colaboradores de los sujetos obligados que deban presentarlas de

acuerdo a la normatividad aplicable, por lo que para ser debidamente

cumplimentada la obligación de estudio, se deberán de realizas la emisión de

versiones públicas de los referidos documentos, pues se reconoce que la

naturaleza de la información contenida en las declaraciones en efecto, es de

carácter confidencial.

En este sentido, es claro que el Acta de estudio confirmó la elaboración de

versiones públicas de las declaraciones de interés del recurrente, derivado del

cumplimiento a su obligación común de publicar dichos instrumentos en el

Sistemas referidos, pues claramente la misma concierne a datos que hacen

identificable a su titular y que se relacionan con su vida privada, por lo que deben

ser protegidos por la unidad administrativa que por motivo de sus atribuciones la



detenta, la administra o posee, rigiéndose por los principios de confidencialidad, consentimiento y finalidad, pues únicamente los titulares de dicha información, sus representantes, así como las unidades expresamente facultadas para ello, pueden tener acceso a los mismos, de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Transparencia.

Por ende, lo determinado en dicha Acta es aplicable a la respuesta emitida al folio de solicitud de estudio, pues la naturaleza de la información confidencial, como se expuso en párrafos que anteceden, es de carácter personal e irrenunciable, intransferible, e indelegable la cual deberá de protegerse, salvo el consentimiento expreso del titular, la cual no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, teniendo dicho carácter de manera indefinida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo segundo y 186 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, lo cual fue señalado de forma fundada y motivada en el Acta de Comité de estudio, misma que fue remitida a la parte recurrente a través de la complementaria para efectos de satisfacer sus agravios.

En efecto, de la lectura dada a los agravios hechos valer por la parte recurrente se advirtió que los mismos versaron en que de la respuesta primigenia no se observó que de la clasificación de información que realizó el Sujeto Obligado, y las versiones públicas que otorgó acceso, sometiera su propuesta al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, no obstante, del estudio emitido en la presente resolución, se corroboró que sí se sometió dicha información a comité correspondiente, y bajo los argumentos lógico-jurídicos expuestos, se aprobó la emisión de las versiones públicas que le fueron proporcionadas, lo cual se encontró debidamente fundado y motivado.



Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

"

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



De igual forma, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe

apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno

de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la

información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos

Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de

manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información

requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto

Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Ahora, no pasa por alto para éste órgano garante la manifestación de la parte

recurrente al referir en sus agravios que el cambio de modalidad a consulta

directa propuesto por el Sujeto Obligado es infundada, sin embargo, cabe aclarar

que de las constancias que se encuentran agregadas en las respuestas emitidas

en los recursos se advirtió la remisión en formato zip. De la totalidad de las

declaraciones reportadas por la Contraloría, en versión publica para que fueran

consultadas por éste en el medio elegido (electrónico por INFOMEX), y en efecto,

consultadas por este en el medio elegido (electronico por ma emezy), y en electo,

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 e INFOCDMX/RR.IP.1182/2021 ACUMULADOS

además de ello, ofreció otras modalidades de entrega de información, incluyendo

copia simple, copia certificada por emisión de versión pública, previo pago de

derechos, ponderando la gratuidad de la misma refiriendo las primeras 60 fojas

se entregarían de forma gratuita, y por último las puso a su disposición en

consulta directa señalando suficientes días y horas para la celebración de dichas

diligencias, sin que lo anterior, fuera en un sentido limitativo a una sola modalidad

de entrega de información.

Lo anterior pudo corroborarse con la información que fue remitida por el Sujeto

Obligado a través de las diligencias para mejor proveer requeridas, consistentes

en:

Copia simple sin testar dato alguno de la información entregada a la parte

recurrente en versión pública a través de la respuesta emitida.

Mismas que fueron contestes en todas sus partes con la entregada en la

modalidad electrónica en versión pública, por lo que la parte recurrente pudo

acceder a ellas no solo en la modalidad elegida, sino también en otras

modalidades, lo que garantizó su acceso a la información de su interés.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio

se ha extinguido ya que se dejaron insubsistentes los agravios emitidos por la

parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo

acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación

correspondiente, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1180/2021 e INFOCDMX/RR.IP.1182/2021 ACUMULADOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO6.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE

en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ AGDRR

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO